



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 468-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 468-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA IRL S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CORIHUARMI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHONGOS ALTOS, PROVINCIA  
DE YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 de diciembre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 932-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Minera IRL S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental respecto de la unidad fiscalizable "Corihuarmi" (en adelante, Supervisión Documental 2015), de titularidad de Minera IRL S.A. (en adelante, IRL). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 352-2016-OEFA/DS-MIN del 18 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 712-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, ITA)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 505-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 26 de mayo del 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 1 de junio del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándosele a título de cargo la infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de junio del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS y solicitó el uso de la palabra<sup>6</sup>.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20505174896.

<sup>2</sup> Folio 6 del Expediente N° 468-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios 1 al 6 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 7 al 12 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 14 a 69 del expediente.



5. El 18 de octubre del 2017<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 932-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Informe Final)<sup>8</sup>.
6. El 25 de octubre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final<sup>9</sup> (en adelante, escrito de descargo al Informe Final), los cuales complementó el 31 de octubre del 2017<sup>10</sup>.
7. El 27 de noviembre del 2017, se realizó la audiencia de informe oral<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folio 80 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 71 al 79 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 82 al 113 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 114 a 116 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 118 y 119 del expediente.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero implementó componentes en su instrumento de gestión ambiental aprobado incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi

a) Hecho detectado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Documental 2015<sup>13</sup> se advirtió que el titular minero no declaró algunos componentes en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Lo verificado se sustenta en la Carta de Adecuación de Operaciones del 16 de marzo del 2015 presentada por el titular minero<sup>14</sup>:

**“Componentes Mina**

1. Ampliación Tajo Diana.
2. Tajo Cayhua
3. Tajo Laura
4. Tajo Cayhua Norte
5. Ampliación tajo Screen Slope-Susan
6. Ampliación Botadero Material Inadecuado
7. Áreas de Material de Préstamos explotadas (Willy I, Willy y Juana)
8. Área de material de préstamo en producción (Cerro Rojo, Garita Norte, Zona BMI B, comedor I, comedor II, comedor oeste. Poroche, Over Pads antiguos, Carmen 5, Tanquel I y Tanque II)
9. Ampliación del Botadero de Desmonte
10. Stock pile de top soil

**Componentes Planta**

11. PAD de Lixiviación de la Fase 4A
12. PAD de Lixiviación de la Fase 5
13. Ampliación de Área y Concesión de Beneficio
14. Servicios auxiliares

**Servicios Auxiliares**

15. Ampliación huella y área efectiva del proyecto
16. Sistema integral de drenaje de mina
17. Ampliación Relleno Sanitario
18. Accesos - Rampa de Alivio
19. Actualización de monitoreo ambiental
20. Actualización / mejoramiento de diversos componentes de servicios auxiliares y cierres

**Exploraciones y proyecto ampliación producción mina**

21. Exploraciones Mineras



<sup>13</sup> Página 3 al 7 del Informe de Supervisión Directa N° 352-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 6 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 54 al 60 del Informe de Supervisión Directa N° 352-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 468-2016-OEFA/DFSAI/PAS

22. Investigaciones geotécnicas
23. Ampliación de producción."

b) Análisis de los descargos

12. El titular minero indicó en sus descargos a la Resolución Subdirectoral que:

- Tiene instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) desde el 2007 hasta el 2015, los cuales cuentan con algunos componentes principales tales como: PAD Fase 1, Planta ADR, Tajo Diana, Tajo Susan, Botadero Desmonte, PAD Fase 2 (2 A), Sistema Chancado, Planta ADR, Botadero Desmonte (modificación), PAD Fase 2 (2 B), PAD Fase 3, Planta ADR (Circuito N° 2) y Tajo Scree Slope.
- Diversos conflictos sociales desembocaron en una situación de fuerza mayor y hecho determinante de tercero, la cual ocasionó la demora en los trámites del instrumento de gestión ambiental, por lo que se indica que se vio obligado a construir el PAD de Lixiviación Fase 4 A y otros a fin de evitar la paralización de las actividades de la unidad minera, mayores conflictos sociales, pérdida de empleo en la zona, cautelar el cuidado ambiental y la seguridad de las actividades mineras.
- El 16 de marzo del 2015, el titular minero presentó al MINEM y al OEFA la declaración de componentes no incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme al procedimiento y dentro del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la adecuación de operaciones de la Unidad Minera "Corihuarmi", la misma que no califica como un hallazgo significativo por cuanto en ese momento no se había iniciado ningún procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo ser calificada como un supuesto de subsanación voluntaria.
- El 23 de julio del 2015, presentó al MINEM la memoria técnica detallada de los componentes no incluidos en los instrumentos de gestión ambiental; sin embargo, dicho documento se encuentra siendo evaluado en el MINEM.
- El 20 de abril del 2016, se desistió parcialmente del procedimiento de adecuación de operaciones respecto de algunos componentes incluidos en la declaración de componentes, por lo que el 29 de abril del 2016, presentó la actualización de la memoria técnica detallada del procedimiento de adecuación de operaciones de la Unidad Minera "Corihuarmi".
- La imputación vulnera el principio de tipicidad por cuanto la situación antes descrita no coincide con lo establecido como hecho imputado y tampoco se subsume en una infracción administrativa tipificada en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y desarrollo de actividades en zonas prohibidas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, es decir, no califica como ilícito sancionable.
- El referido principio no admite la analogía ni interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos; asimismo, la Administración debe salvaguardar el debido proceso.





- La Dirección de Supervisión no se pronunció respecto al escrito del 15 de enero del 2016 presentado como respuesta al hallazgo identificado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa sobre la no existencia de ningún procedimiento administrativo sancionador al momento de efectuada la declaración de componentes no contemplados en instrumentos de gestión ambiental.
  - No ha generado riesgo, daño al ambiente o a la salud por cuanto los componentes materia de cuestionamiento constituyen mayormente ampliaciones y/o modificaciones de componentes primarios que cuentan con un instrumento de gestión ambiental vigente, y que se han implementado en un área de influencia directa de la Unidad Minera, por tanto, cuentan con sus respectivos Planes de Manejo Ambiental y otras medidas, las mismas que se han venido ejecutando.
  - Adicionalmente, mediante escrito del 25 de septiembre del 2014, IRL presentó al OEFA la ingeniería de detalle de las obras civiles, plan de manejo ambiental, plan de seguridad y otros vinculados a los componentes comprendidos en el procedimiento de adecuación de operaciones.
  - No tiene ninguna objeción respecto de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.
  - Son periódicamente fiscalizados por el Osinergmin y el OEFA quienes no reportan observaciones significativas.
13. En sus descargos al IFI, el titular minero reiteró algunos de los argumentos señalados en el párrafo precedente y agregó lo siguiente:
- El MINEM aún no ha emitido pronunciamiento respecto de los componentes que se desistió.
  - Debido a que, al 16 de marzo del 2015, no se había iniciado ningún PAS en su contra, correspondía al OEFA aplicar el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) según lo señalado en el Numeral 5 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, lo cual se encuentra fuera del ámbito de la discrecionalidad. Preciso que debía considerarse el principio de ejercicio legítimo de poder y así como la deficiencia de fuentes.
  - El OEFA debía distinguir los diferentes supuestos en los cuales se encontraban los administrados:
    - Administrados que implementan componentes contando previamente con la aprobación de la Autoridad Administrativa.
    - Administrados que implementan componentes sin contar con la aprobación de la Autoridad Administrativa y no se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
    - Administrados que implementan componentes sin contar con la aprobación de la Autoridad Administrativa y se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM; es decir, se pasó de una situación irregular a una regular contemplada por el Estado.





- El 19 de mayo del 2014, presentó medios probatorios relacionados a los conflictos ocurridos tales como reportes periodísticos de la toma de mina por parte de los comuneros de los años 2011 y 2012, así como cargos de denuncias fiscales, actas e incluso documentos respecto de la intervención de la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, PCM) entre los años 2013 y 2014.
- Independientemente de las actividades mineras de IRL, la zona de la Unidad Minera "Corihuarmi" es de conflicto permanente entre las comunidades por la tenencia de la propiedad superficial, presencia de poseionarios informales, distribución del canon minero y derechos de vigencia de las concesiones mineras, entre otros; motivo por el cual IRL optó por suscribir convenios con los comuneros desde el inicio de sus actividades, lo cual a su vez le permitió la servidumbre y el usufructo de la superficie.
- Al 2010, los conflictos sociales estaban relacionados al desempleo que podrían enfrentar los comuneros debido al posible cierre de mina; pese a ello, IRL optó por esforzarse para mantener las licencias y autorizaciones ambientales y de funcionamiento correspondientes al periodo 2010 -2012.
- La intervención de la PCM busca viabilizar el proyecto de IRL, tal es así que muchas de las denuncias interpuestas fueron retiradas.
- Corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria según lo estipulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 38-2013-OEFA/CD y 46-2013-OEFA/CD.
- El presente PAS no incluye a todos los componentes sometidos a adecuación por parte de IRL, lo cual podría ocasionar nulidades y nuevos PAS.

Respecto a los componentes: (i) Componentes mina: Áreas de material de préstamos explotadas: Willy I, Willy II y Juana; (ii) Componentes de planta: Servicios auxiliares; (iii) Servicios auxiliares: Ampliación huella y área efectiva del proyecto, Sistema integral de drenaje de mina, Ampliación relleno sanitario, Accesos – Rampa de alivio; (iv) Exploraciones y proyecto ampliación producción mina: Investigaciones geotécnicas y Ampliación producción



14. Sobre el particular, conforme se mencionó anteriormente, el 16 de marzo del 2015 el titular minero presentó al MINEM y al OEFA la declaración de componentes no incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme al procedimiento y dentro del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la adecuación de operaciones de la Unidad Minera "Corihuarmi", lo cual incluía los componentes materia del presente acápite.
15. Sin embargo, el 20 de abril del 2016, el titular minero se desistió parcialmente del procedimiento de adecuación de operaciones respecto de los componentes antes referidos, en tanto los mismos se encontraban contemplados como ampliaciones en la Segunda Modificación al Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación del PAD de Lixiviación Fase 4 y de Tajos en la Unidad Minera "Corihuarmi"<sup>15</sup>.



<sup>15</sup> Folios 57 y 58 del expediente.



16. Cabe precisar que el mencionado instrumento de gestión ambiental fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 167-2014-EM/DGAAM del 23 de diciembre del 2014, esto es, con anterioridad a la solicitud de adecuación de operaciones efectuada por el titular minero.
17. Entonces, considerando que los componentes materia de análisis se encontraban incluidos en un instrumento de gestión ambiental, aprobado con anterioridad a la mencionada solicitud de adecuación, corresponde **archivar este extremo del PAS.**

Respecto al componente: Áreas de material de préstamo en producción: Garita Norte

18. Sobre este componente es preciso mencionar que si bien figura dentro de los componentes desistidos, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental, no se advierte que éste hubiera sido incluido en alguno de ellos.
19. Entonces, este componente a diferencia de los demás componentes que forman parte del escrito de desistimiento parcial de adecuación del 20 de abril del 2016, y que fueron analizados en los párrafos anteriores, constituye un componente nuevo, que fue implementado sin contar con la aprobación previa de la autoridad administrativa.
20. Por tanto, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** del titular minero respecto de este extremo del PAS.

Respecto a los componentes: (i) Componentes Mina: Ampliación Tajo Diana, Tajo Cayhua, Tajo Laura, Tajo Cayhua Norte, Ampliación tajo scree slope – susan, Ampliación botadero material inadecuado, Áreas de material de préstamo en producción (Cerro rojo, Garita Norte, Zona BMI B, Comedor I, Comedor II, Comedor Oeste, Poroche, Over pads antiguos, Carmen 5, Tanque 1, Tanque 2), Ampliación del botadero de desmonte y Stock pile de top soil; (ii) Componentes planta: Pad de lixiviación de la Fase 4A, Pad de lixiviación Fase 5, Ampliación de área y concesión de beneficio; (iii) Servicios auxiliares: Actualización de monitoreo ambiental, Actualización / mejoramiento de diversos componentes de servicios auxiliares y cierres; y, (iv) Exploraciones y proyecto ampliación producción mina: exploraciones mineras

Sobre los conflictos sociales, fuerza mayor y hecho determinante de tercero

21. El titular minero indicó que diversos conflictos sociales desembocaron en una situación de fuerza mayor y hecho determinante de tercero, ocasionando demora en los trámites del instrumento de gestión ambiental, por lo que se vio obligado a construir el PAD de Lixiviación Fase 4 A y otros, lo cual a su vez, evitó la paralización de las actividades, mayores conflictos sociales, pérdida de empleo en la zona, cautelar el cuidado ambiental y la seguridad de las actividades mineras.
22. Al respecto, según se indicó en el IFI, si bien el titular minero menciona la configuración de supuestos de fuerza mayor y hecho determinante de tercero para justificar la implementación de componentes no declarados en un instrumento de gestión ambiental, de la lectura de los documentos que sustentarían tal situación, no se advierte que éstos estén relacionados a la construcción de los componentes materia de cuestionamiento sino a la negativa de la comunidad campesina para que el titular minero continúe realizando labores en la zona ante el incumplimiento de algunos compromisos tales como la construcción de un local comunal, una





piscigranja, mejores remuneraciones para los comuneros que trabajan en Corihuarmi, entre otros<sup>16</sup>.

23. Entonces, conforme lo indicado anteriormente, el titular minero no adjunta medios probatorios que sustenten la existencia de los conflictos sociales que lo hayan llevado a implementar los componentes materia de cuestionamiento.
24. Cabe precisar que posteriormente, en sus descargos al IFI, el titular minero agregó que contó con la intervención de la PCM entre los años 2013 y 2014, para viabilizar el proyecto, logrando que varias de las denuncias adjuntas al escrito del 19 de mayo del 2014 fueran retiradas.
25. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero agregó también que independientemente de sus actividades, la zona de la Unidad Minera "Corihuarmi" es una zona de conflicto permanente entre las comunidades por la tenencia de la propiedad superficial, presencia de posesionarios informales, distribución del canon minero y derechos de vigencia de las concesiones mineras, entre otros; motivo por el cual IRL optó por suscribir convenios con los comuneros desde el inicio de sus actividades, lo cual a su vez le permitió la servidumbre y el usufructo de la superficie.
26. Al respecto, es pertinente señalar que la existencia de conflictos en la zona independientemente de sus causas no justifica ni habilita al titular minero a actuar contraviniendo las normas del sector, pues con mayor razón, esta situación conflictiva requerirá transparencia al momento de realizar actividades y gestiones para que el proyecto resulte viable, debiendo cumplirse con las formalidades establecidas en la normativa, que en el caso particular consiste en contar con la aprobación de la Autoridad Certificadora de manera previa a la implementación de componentes mineros.
27. Del mismo modo, conforme se indicó en el Considerando 25 de la Resolución Subdirectoral, el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual dispone que las obligaciones asumidas por los titulares mineros deben ser aprobados por la autoridad competente, la cual otorgará la respectiva certificación ambiental, previa evaluación.
28. En este sentido, durante el desarrollo sus actividades, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso desee efectuar modificaciones, las mismas deben contar con previa autorización de la autoridad competente; situación que no se ha presentado en este caso.
29. De otro lado, en el informe oral, el titular minero indicó que dentro de los acuerdos celebrados con la PCM, se planteó que no se inicie ningún procedimiento administrativo sancionador en su contra; sin embargo, de lo actuado no se advierte el sustento de tal afirmación.



<sup>16</sup> Escrito del 19 de mayo del 2014, contenido en el disco compacto que obra en el folio 70 del expediente.  
Escrito del 11 de marzo y 18 de julio del 2014 contenidos en los folios 109 a 113 del expediente.  
Escrito del 15 de julio del 2015 contenido en el folio 116 del expediente.



Sobre la subsanación voluntaria

30. Al respecto, el titular minero señala que el 16 de marzo del 2015 presentó al OEFA y al MINEM la declaración de componentes no incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental acogiendo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, y hasta ese momento la Autoridad Administrativa no había iniciado ningún procedimiento administrativo sancionador en su contra por esta conducta, motivo por el cual, correspondía analizar el presente extremo como un supuesto de subsanación voluntaria aplicando también el Artículo 11° de la Ley del Sinefa.
31. En primer lugar, es preciso mencionar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM estableció lo siguiente:

**“Disposición Complementaria Final  
Cuarta.- Adecuación de operaciones**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.  
(...)”*

(Subrayado y resaltado agregado)

32. De lo antes citado, se desprende que todos los titulares mineros que hayan implementado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, deberán presentar la adecuación de dichas operaciones ante la Autoridad Administrativa competente, tal como sucedió en el presente caso, a fin de que ésta evalúe la aprobación o desaprobación de dicha solicitud y posterior modificación de su instrumento de gestión ambiental<sup>17</sup>.
33. Sin embargo, conforme se indicó en el IFI, esta situación no exime al titular minero de su responsabilidad administrativa por las infracciones cometidas respecto de los incumplimientos de sus obligaciones ambientales fiscalizables, como lo es, implementar componentes sin contar previamente con la aprobación de la autoridad administrativa competente<sup>18</sup>.



Conforme se advierte de la lectura de la citada norma, el supuesto que ésta contempla corresponde a aquel donde el administrado implementó componentes sin contar con la aprobación previa de la Autoridad Administrativa competente; sin embargo, éste se acoge al procedimiento contemplado en la misma norma para regularizar dicha situación independientemente de la responsabilidad administrativa que pudiera generarse.

Conviene precisar que este supuesto queda diferenciado de los otros dos planteados que el titular minero en sus descargos al IFI, esto es, i) cuando el titular minero implementa componentes contando con la aprobación de la Autoridad Administrativa y ii) cuando el titular minero implementa componentes sin contar con la mencionada aprobación y tampoco se acoge al procedimiento establecido en la norma.

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Cuarta.- Adecuación de operaciones**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación*





34. Lo transcrito anteriormente se complementa en la exposición de motivos de la misma norma conforme lo siguiente:

**“VI- Principales modificaciones y actualizaciones del Proyecto de Reglamento respecto al vigente D.S. N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las actividades minero metalúrgicas.**

(...)

**6.8. Adecuación de las Actividades Mineras en Operación en el Proyecto de Reglamento.**

*En cuanto a la adecuación de actividades mineras realizadas sin certificación ambiental se debe precisar que a efectos de incorporar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los componentes o proyectos mineros que a la fecha no cuentan con Certificación Ambiental, se establece un plazo corto para acogerse el régimen y regularizar/os previo desistimiento de recursos impugnativos planteados y el pago de las multas correspondientes (...).”*

(Énfasis y subrayado agregado).

35. Contrariamente a lo alegado por el titular minero, la norma materia de análisis en ninguna parte señala que el procedimiento de adecuación constituya un eximente de responsabilidad administrativa; por el contrario indica expresamente que pueden existir sanciones o multas, en cuyo caso el procedimiento de adecuación no interfiere por ser independiente de aquellas infracciones que las originen.
36. En consecuencia y de acuerdo a lo indicado en el IFI, el hecho que no existiera un PAS iniciado respecto de la conducta materia de análisis al momento de la presentación de la declaración de componentes, no exime de responsabilidad al titular minero, por cuanto lo que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM pretende es que los administrados tengan la oportunidad de regularizar o adecuar sus operaciones, manteniendo la responsabilidad administrativa de éstos precisamente respecto de los componentes que declaran.
37. En este sentido, tampoco corresponde analizar si el hecho materia de cuestionamiento constituye un supuesto de subsanación voluntaria, por cuanto la finalidad de la norma que lo regula, es decir el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>19</sup>, es eximir de responsabilidad al titular minero en caso éste subsane la conducta observada, situación que no podría configurarse en el presente caso, toda vez que conforme se indicó en los párrafos precedentes, las medidas dispuestas en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, no constituyen un supuesto de subsanación, por cuanto la misma norma indica expresamente que la



Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

*El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente (...).”*



<sup>19</sup>

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 255°.- Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximientes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.



oportunidad que le da al titular minero para regularizar sus operaciones ocurre sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder.

38. Conviene mencionar que si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haber ocasionado con la implementación y operación del componente en cuestión hasta su fecha de adecuación.
39. Posteriormente en los descargos al IFI, el titular minero agregó que la subsanación voluntaria debía ser analizada de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
40. Al respecto, es pertinente indicar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento del PAS del OEFA, derogó entre otros, las Reglas Generales para el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>20</sup>, por lo que no corresponde aplicar dicho dispositivo legal.
41. Del mismo modo, mediante la Única Disposición Derogatoria del Reglamento de Supervisión se derogó el Reglamento de Subsanación Voluntaria por incumplimientos de menor trascendencia aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD<sup>21</sup>, por lo que tampoco corresponde aplicar dicho dispositivo legal.
42. En los últimos descargos, el titular minero también indicó que correspondía que la Autoridad Administrativa aplique el Artículo 11° de la Ley del SINEFA de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, por cuanto al momento en que se acogió al procedimiento de adecuación de actividades, no se había iniciado ningún PAS en su contra.
43. Al respecto, el Artículo 11° de la Ley del SINEFA establece lo siguiente:

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA"**

**Única.-** Derogar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-oefa/cd; el Reglamento del Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD; los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobados por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD; las Reglas Generales para el ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD; los Artículos 2°, 3°, 21° al 38°, 50° al 52° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y, el Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD".

<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA"**

**Única.-** Derogar el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD; el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA-CD; el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD; y, el Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-OEFA-CD".



**"Artículo 11°.- Funciones Generales**

(...)

b) *Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente".*

44. Al respecto, conviene precisar que el titular minero resalta la parte referida a promover la subsanación voluntaria de presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales siempre y cuando no se haya iniciado el PAS, se trate de una infracción subsanable y no haya generado riesgo, daño al ambiente o salud.
45. Sin embargo, conforme se indicó en los párrafos anteriores, el caso materia de análisis no corresponde a un supuesto de subsanación voluntaria; es más, conviene reiterar que si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, por cuanto el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ocasionado con la implementación en cuestión, quedando descartado lo alegado por el titular minero.

Sobre el daño

46. El titular minero indicó que no ha generado riesgo, daño al ambiente o a la salud de las personas por cuanto los componentes materia de cuestionamiento constituyen mayormente ampliaciones y/o modificaciones de componentes primarios que cuentan con un instrumento de gestión ambiental vigente, y se han implementado en un área de influencia directa de la Unidad Minera, por tanto cuentan con sus respectivos Planes de Manejo Ambiental y otras medidas, las mismas que se han venido ejecutando.
47. Sobre el particular, es importante señalar que contrariamente a lo señalado por el titular minero, el hecho detectado puede generar daño potencial a la fauna y flora de las áreas afectadas así como las áreas aledañas a éstas, toda vez que la implementación de componentes genera disturbación de áreas, movimiento de tierras<sup>22</sup>, consumo de agua, consumo de materia prima, vertimientos de agua, entre otros, lo cual puede ocasionar diversos impactos ambientales como el aumento de la generación de polvo<sup>23</sup>, sedimentos<sup>24</sup>, alteración del paisaje, entre otros, que pueden afectar al ambiente circundante a los mismos.



<sup>22</sup> Con la consecuente pérdida de suelo superficial.

<sup>23</sup> El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Gerard Kiely. (2003). *Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. 1999, pp. 344).

<sup>24</sup> El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río. Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la web: [http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin\\_American\\_Series/pdf/7.pdf](http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf). Última fecha de consulta: 08/07/2016.



48. Adicionalmente, conviene mencionar que el inicio de explotación en un tajo abierto podría ocasionar diversos impactos ambientales, entre los más resaltantes tenemos: (i) drenaje de aguas de mina; (ii) áreas inestables, por el movimiento de tierras realizado en la construcción<sup>25</sup>; (iii) generación de polvo contaminante<sup>26</sup>; (iv) alteración del paisaje y; (v) mayor ocupación de terrenos; en consecuencia, se puede generar daños a la flora y fauna del área de influencia de la labor minera subterránea.
49. Ahora, si bien en el presente hecho imputado la mayoría de componentes no declarados son parte de alguna modificación o ampliación de algún componente ya aprobado, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, ello no exime de responsabilidad al titular minero, ni evita la generación de impactos ambientales significativos que se hayan producido por su construcción y operación.

*Sobre la vulneración del principio de tipicidad, debido procedimiento y el ejercicio legítimo de poder*

50. El titular minero indicó que la imputación materia de análisis vulnera el principio de tipicidad por cuanto su situación no coincide con lo establecido como hecho imputado y tampoco se subsume en una infracción administrativa tipificada en el Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y desarrollo de actividades en zonas prohibidas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, es decir, no califica como ilícito sancionable. Agregó que el referido principio no admite la analogía ni interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos; asimismo, la Administración debe salvaguardar el debido proceso.
51. Al respecto, según el principio de legalidad recogido en el TUO de la LPAG, se tiene que este establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Agrega que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria<sup>27</sup>.



Debido a que en la excavación se han generado cambios drásticos en la geografía del lugar.

El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento.

Fuente: Gerard Kiely. (2003). *Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. 1999, pp. 344).

27

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".



52. Dicho esto, corresponde señalar, que la estructura de las infracciones imputadas se compone de dos elementos:
- Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y,
  - Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
53. En el presente caso, cabe precisar que el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Artículo 17° y el literal a) del Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, constituyen las normas sustantivas, es decir, aquellas que prevén la obligación cuyo incumplimiento se imputa al titular minero, y de las cuales se desprende que los instrumentos de gestión ambiental contienen obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y obligaciones de no hacer, relacionadas a no realizar aspectos no contemplados en dichos instrumentos, como ha ocurrido en el presente caso, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral.
54. Es preciso reiterar que el titular minero reconoció que implementó componentes no previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, tal es así que optó por regularizar dicha situación según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM; en base a ello, se le imputó implementar componentes no previstos en un instrumento de gestión ambiental, pues conforme se indicó anteriormente, el hecho de acogerse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM no lo exime de responsabilidad administrativa.
55. Por otro lado, el Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, representa la norma tipificadora, pues califica tal incumplimiento como infracción sancionable y prevé la sanción correspondiente, conforme se advierte de la Tabla N° 1 del presente Informe Final de Instrucción.
56. En consecuencia, se advierte que la imputación efectuada no vulneró el principio de debido procedimiento recogido en el TUO de la LPAG<sup>28</sup>, por cuanto se advierte que la Autoridad Administrativa respetó los principios y derechos del titular minero durante el presente procedimiento administrativo sancionador.
57. En este sentido, queda descartado lo alegado por el titular minero respecto a que se hubiera vulnerado el principio de tipicidad y debido procedimiento.



<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".





58. Posteriormente, en los descargos al Informe Final, el titular minero indicó que el presente caso se encontraba fuera del ámbito de la discrecionalidad de la Autoridad Administrativa. Agregó que no se habría considerado el principio de ejercicio legítimo de poder ni la deficiencia de fuentes.
59. Al respecto, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, la imputación analizada en el presente PAS se cifó a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM y demás normas desarrolladas en la presente Resolución Directoral, actuando por tanto según sus competencias, quedando descartado que hubiera existido discrecionalidad por parte de la Autoridad Administrativa en el análisis de la presente imputación y por ende que se hubiera vulnerado el principio de ejercicio legítimo de poder recogido en el Numeral 17 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
60. Del mismo modo, queda desvirtuado la existencia de un supuesto de deficiencia de fuentes por cuanto la normativa aplicada al presente caso fue indicada y analizada tanto en la Resolución Subdirectoral, en el Informe Final de Instrucción y en la presente Resolución Directoral, la misma que incluso ha sido materia de cuestionamiento por parte del titular minero en todos sus descargos.

Sobre el escrito del 15 de enero del 2016 y las supervisiones del Osinergmin y el OEFA

61. El titular minero indicó que la Dirección de Supervisión no se pronunció respecto al escrito del 15 de enero del 2016 presentado como respuesta al hallazgo identificado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa sobre la no existencia de ningún procedimiento administrativo sancionador al momento de efectuada la declaración de componentes no contemplados en instrumentos de gestión ambiental.
62. Contrariamente a lo señalado por el titular minero, la Dirección de Supervisión si consideró el escrito de descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa con registro N° 03309, presentado por el titular minero el 15 de enero del 2016; sin embargo se advierte que hubo un error al momento de consignar la fecha en el acápite "Análisis del descargo del administrado" del Informe de Supervisión Directa, por cuanto se consignó que éste fue presentado el 2 de febrero del 2016<sup>30</sup>; sin perjuicio de ello, en el pie de página se consignó correctamente que los descargos están referidos al escrito con registro N° 03309, por tanto corresponden al presentado el 15 de enero del 2016, el mismo que figura como referencia y anexo del mencionado Informe de Supervisión Directa.
63. De otro lado, el titular minero también indicó de manera general que es periódicamente fiscalizado por el Osinergmin y el OEFA quienes no reportan

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general".

<sup>30</sup> Página 7 del Informe de Supervisión Directa N° 352-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 6 del Expediente.



observaciones significativas; sin embargo, ello no guarda relación con lo que es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento por ende tampoco el exime de responsabilidad respecto del hecho observado.

### Sobre futuras nulidades y PAS

64. En sus descargos al Informe Final el titular minero indicó que el presente PAS no ha considerado todos los componentes materia de adecuación de operaciones contenidos en su carta del 16 de marzo del 2015, debiendo incluirse los restantes para evitar futuras nulidades y nuevos PAS.
65. En cuanto a esto, es importante aclarar que contrariamente a lo señalado por el titular minero, el presente PAS se encuentra sustentado en el escrito del 16 de marzo del 2015 mediante el cual el mismo declaró los componentes que implementó sin contar con la aprobación de la autoridad administrativa correspondiente, tal como se indicó expresamente en la Resolución Subdirectoral:

*"De la evaluación en conjunto del EIA del proyecto Corihuarmi y de la Carta de Adecuación de Operaciones presentada por minera IRL se advirtió que no declaró en su instrumento de gestión ambiental, entre otros, los siguientes componentes mineros <sup>16</sup>:*

**"Componentes Mina**

A. Ampliación Tajo Diana.

B. Tajo Cayhua

C. Tajo Laura

D. Ampliación Botadero Material Inadecuado

E. Áreas de Material de Préstamos explotadas

(...)

I. Ampliación del Botadero de Desmonte

**Componentes Planta**

K. PAD de Lixiviación de la Fase 4ª.

M, Ampliación de Área y Concesión de Beneficio

**Servicios Auxiliares**

O. Ampliación Relleno Sanitario

R. Accesos - -Rampa de Alivio

**Exploraciones y proyecto ampliación producción mina**

U. Exploraciones Mineras

W. Ampliación de producción"

(...)"

(Subrayado agregado)



66. De lo anterior se advierte que la Resolución Subdirectoral tomó en cuenta todo el contenido del escrito del 16 de marzo del 2015; sin embargo, si bien se colocó una lista de componentes, previamente también se había indicado que en esa lista sólo se estaba mencionando algunos, razón por la cual se consignó "entre otros, los siguientes".

67. Es más, se colocó un pie de página en dicho párrafo vinculado el hecho detectado con el escrito del 16 de marzo del 2015 contenido en la página 54 del Informe de Supervisión, no existiendo por tanto, ninguna exclusión respecto de los componentes contemplados en el mencionado escrito.



68. Tal es así que en la parte resolutive de la Resolución Directoral se consignó que la presunta infracción consistía en:

**"Artículo 1°.- Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Minera IRL S.A. imputándosele a título de cargo lo siguiente:**





N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	<u>El titular minero habría implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado,</u> incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 17° y el literal a) del Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 35 UIT

(Subrayado agregado)

69. Conforme se advierte de la imputación transcrita, la presunta conducta infractora se encuentra redactada de manera general, esto es, sin excluir expresamente ningún componente de los contemplados en el escrito del 16 de marzo del 2015, motivo por el cual queda descartado lo alegado por el titular minero.
70. Entonces, de acuerdo con lo desarrollado en los numerales precedentes, se encuentra acreditado el incumplimiento de IRL por la implementación de los siguientes componentes: (i) Componentes Mina: Ampliación Tajo Diana, Tajo Cayhua, Tajo Laura, Tajo Cayhua Norte, Ampliación tajo scree slope – susan, Ampliación botadero material inadecuado, Áreas de material de préstamo en producción (Cerro rojo, Zona BMI B, Comedor I, Comedor II, Comedor Oeste, Poroche, Over pads antiguos, Carmen 5, Tanque 1, Tanque 2), Ampliación del botadero de desmonte y Stock pile de top soil; (ii) Componentes planta: Pad de lixiviación de la Fase 4A, Pad de lixiviación Fase 5, Ampliación de área y concesión de beneficio; (iii) Servicios auxiliares: Actualización de monitoreo ambiental, Actualización / mejoramiento de diversos componentes de servicios auxiliares y cierres; y, (iv) Exploraciones y proyecto ampliación producción mina: exploraciones mineras.
71. En este punto conviene señalar que se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo en el ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución, lo cual no ocurrió en el presente caso.
72. Conforme lo indicado anteriormente respecto al daño, advertimos que la conducta observada puede ocasionar un daño potencial a la flora o fauna que se sustenta en la construcción y operación de componentes que no cuentan con certificación ambiental.
73. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, el titular minero infringió el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM; y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.2 del Cuadro de



72.



73.



Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

- 74. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
- 75. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a este del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, en los casos antes indicados, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
- 76. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>32</sup>.
- 77. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>33</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"  
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>33</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.  
**"Artículo 28°.- Definición"**  
 La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

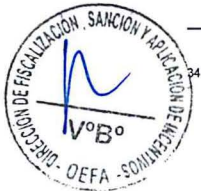




correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>34</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

78. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

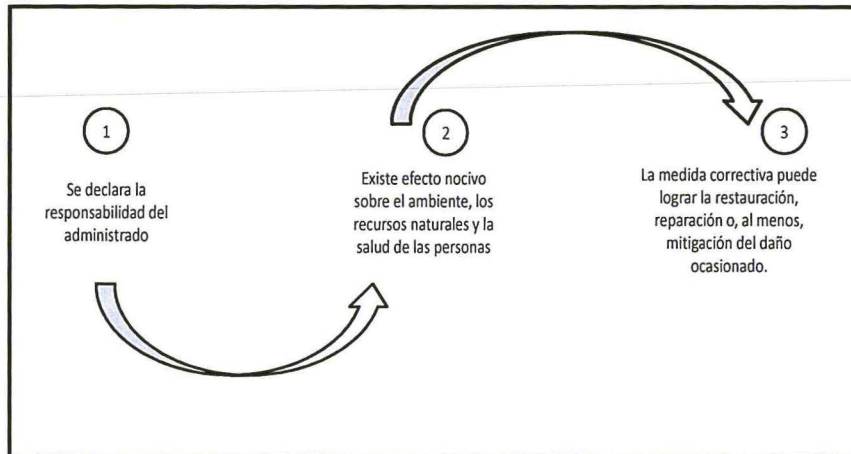
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

79. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
80. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del



<sup>36</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

81. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>38</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

82. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.1. Único hecho imputado

83. Al haberse determinado la responsabilidad administrativa de IRL, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

84. Al respecto, es pertinente reiterar que si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

<sup>38</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)”.

<sup>39</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)”

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



pudieron haberse ocasionado con la implementación y operación de la ampliación del componente en cuestión.

85. Es importante mencionar también que el titular minero indicó en su escrito de descargos que el 20 de abril del 2016 se desistió parcialmente del procedimiento de adecuación de operaciones respecto de algunos componentes; y, conforme lo analizado anteriormente, el Área de material de préstamo en producción: Garita Norte, constituyó un componente nuevo (a diferencia de los demás componentes desistidos respecto de los cuales se está declarando el archivo del PAS), cuya implementación no se encontraba prevista en un instrumento de gestión ambiental.
86. Cabe precisar que el titular minero no indicó qué procedimiento seguiría el mencionado componente desistido.
87. Sin perjuicio de ello, se advierte que el titular minero además de presentar el listado actualizado de componentes a adecuar, presentó la memoria técnica detallada de los mismos, así como el levantamiento de observaciones efectuado ante el MINEM.
88. Entonces, considerando el daño potencial que podría ocasionar la conducta detectada a la flora y fauna desarrollado en el acápite "Análisis de descargos" de la presente Resolución y las medidas adoptadas por el titular minero que se encuentran siendo evaluadas por el MINEM, existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
89. Conforme lo señalado anteriormente, corresponde ordenar la siguiente propuesta de medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva a ordenar respecto de la conducta infractora**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi.	Respecto de los componentes contenidos en la actualización de la declaración de adecuación:  - El titular minero deberá reportar al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refiere la presente imputación: ((i) Componentes Mina: Ampliación Tajo Diana, Tajo Cayhua, Tajo Laura, Tajo Cayhua Norte,	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera IRL S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas fechadas.





	<p>Ampliación tajo scree slope – susan, Ampliación botadero material inadecuado, Áreas de material de préstamo en producción (Cerro rojo, Zona BMI B, Comedor I, Comedor II, Comedor Oeste, Poroche, Over pads antiguos, Carmen 5, Tanque 1, Tanque 2), Ampliación del botadero de desmonte y Stock pile de top soil; (ii) Componentes planta: Pad de lixiviación de la Fase 4A, Pad de lixiviación Fase 5, Ampliación de área y concesión de beneficio; (iii) Servicios auxiliares: Actualización de monitoreo ambiental, Actualización / mejoramiento de diversos componentes de servicios auxiliares y cierres; y, (iv) Exploraciones y proyecto ampliación producción mina).</p> <p>Respecto del componente desistido (Áreas de material de préstamo en producción: Garita Norte), el titular minero deberá cerrarla e informar su estado según corresponda.</p>		
--	--	--	--

90. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva y su acreditación, en el presente caso se ha tomado en consideración las actividades que el administrado realizará con la finalidad de ejecutar la obligación, así como la elaboración del informe de acreditación.

91. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, es importante reiterar que los titulares mineros tienen la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en sus respectivos estudios ambientales, en los plazos y términos aprobados por la autoridad; y si consideran necesario modificar los alcances en que éstos fueron aprobados, deben obtener primero la autorización de la autoridad competente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera IRL S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 505-2016-OEFA/DFSAI/SDI respecto de los componentes:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 468-2016-OEFA/DFSAI/PAS

(i) Componentes Mina: Ampliación Tajo Diana, Tajo Cayhua, Tajo Laura, Tajo Cayhua Norte, Ampliación tajo scree slope – susan, Ampliación botadero material inadecuado, Áreas de material de préstamo en producción (Cerro rojo, Garita Norte, Zona BMI B, Comedor I, Comedor II, Comedor Oeste, Poroche, Over pads antiguos, Carmen 5, Tanque 1, Tanque 2), Ampliación del botadero de desmonte y Stock pile de top soil; (ii) Componentes planta: Pad de lixiviación de la Fase 4A, Pad de lixiviación Fase 5, Ampliación de área y concesión de beneficio; (iii) Servicios auxiliares: Actualización de monitoreo ambiental, Actualización / mejoramiento de diversos componentes de servicios auxiliares y cierres; y, (iv) Exploraciones y proyecto ampliación producción mina: exploraciones mineras; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de la presunta infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 505-2016-OEFA/DFSAI/SDI respecto de los componentes: (i) Componentes mina: Áreas de material de préstamos explotadas: Willy I, Willy II y Juana; (ii) Componentes de planta: Servicios auxiliares; (iii) Servicios auxiliares: Ampliación huella y área efectiva del proyecto, Sistema integral de drenaje de mina, Ampliación relleno sanitario, Accesos – Rampa de alivio; (iv) Exploraciones y proyecto ampliación producción mina: Investigaciones geotécnicas y Ampliación producción; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Minera IRL S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera IRL S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Minera IRL S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.-** Informar a **Minera IRL S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



CMM/ccct

.....  
**Ricardo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos 24  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA